



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

7 de junio de 2011

INSTITUTOS PÚBLICOS DE PENSIONES

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.162/2011

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.998/07-06-2011 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SS No.998/07-06-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto No.45-2002, de fecha 5 de marzo de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de mayo de 2002, el Congreso Nacional emitió la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, que conforme al Artículo 1, tiene por finalidad la represión y castigo del delito de lavado de activos, fijar medidas precautorias para asegurar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumento de dicho delito, y la aplicación de las disposiciones contenidas en las convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por Honduras.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 3 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establece: “Incurrir en delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos o instrumentos que procedan directa e indirectamente de los delitos de.....”.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 7 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos enuncia: “Los servidores públicos, que valiéndose de sus cargos, participen, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas tipificadas en esta Ley, serán sancionados con la pena establecida en el Artículo 3 de la Ley, aumentada en un tercio (1/3) y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de sus cargo”.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 27 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establece: “Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales provenientes de actividades ilícitas y de cualquier otra transacción encaminada a su legitimación, las instituciones supervisadas por la Comisión, deberán sujetarse y cumplir, entre otras, la obligación de identificar plenamente a todos los participantes y usuarios del sistema de previsión”.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos en el Artículo 41 expresa: “Las instituciones supervisadas por la Comisión deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas para prevenir y detectar los delitos tipificados en la Ley.”.

CONSIDERANDO (6): Que por las múltiples operaciones que realizan las Instituciones de Pensiones deberán crear mecanismos que le permitan determinar el grado de riesgo de las operaciones que realizan con Personas Naturales y Jurídicas, con el fin de prevenir los riesgos de reputación o legales que puedan afectar la imagen de la institución.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS No. 162/2011

Pág.No.2

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 6 y 13 numerales 1), 2), 4) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1, 7 numeral 6), 27 y 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; en sesión del 7 de junio de 2011;

RESUELVE:

1. Ordenar a los Institutos Públicos de Pensiones para que remitan a la Unidad de Información Financiera (UIF) de esta Comisión, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante sistema magnético lo siguiente: **a)** El Registro de Transacciones en efectivo de las operaciones individuales relacionadas con los servicios que brinda a los afiliados y a particulares que igualen o superen el monto del equivalente a US\$10,000.00 o el valor que para tal efecto establezca el Banco Central de Honduras. **b)** El reporte de las Transacciones Múltiples en efectivo. Las operaciones que en su conjunto superen el monto del equivalente a US\$10,000.00 o el valor que para tal efecto establezca el Banco Central de Honduras, se considerarán como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de una determinada persona natural o jurídica durante el mismo día, o en cualquier otro plazo que fije el BCH, debiendo ser remitidos a la UIF, en sistema magnético dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción. **c)** El reporte de aquellas transacciones financieras (no en efectivo). Aquellas que se relacionan con el afiliado o particulares que igualen o superen el monto del equivalente a US\$10,000.00 o el valor que para tal efecto establezca el Banco Central de Honduras, serán reportadas a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuada la transacción, mediante el sistema magnético. **d)** Reporte y registro de Transacciones Atípicas. Los Institutos deberán comunicar de inmediato a la UIF, aquellas operaciones que no son consistentes con el perfil previamente determinado del afiliado o particular y que no guarda relación con la actividad económica; que se sale de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango social o que pudiera hacer pensar que el usuario está desarrollando otra actividad no conocida por el Instituto, que la entidad previo análisis considere como atípicas. **e)** Si los Institutos presumen que existen indicios razonables para pensar que existen fondos vinculados o relacionados con o que puedan ser utilizados para financiar el terrorismo deben informar inmediatamente de sus sospechas a la UIF, utilizando para ello el formulario "Reporte de Transacciones Atípicas". **f)** Los Institutos deberán atender con la prontitud requerida los listados sobre las personas naturales o jurídicas que representen un riesgo significativo de cometer actos de terrorismo que amenacen la seguridad nacional e internacional. **g)** Los Institutos conservarán los documentos que respalden este tipo de transacciones durante un periodo de cinco (5) años. **h)** La UIF hará del conocimiento al Instituto sobre nuevas tipologías relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

2. Comunicar la presente Resolución a los Institutos Públicos de Pensiones y a la Unidad de Información Financiera (UIF) para los efectos correspondientes.

3. La presente resolución es de ejecución inmediata. **F) VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario".

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

